

A mis alumnos de Teoría General del Estado,  
deseando que encuentren en la Universidad  
lo mejor de sí mismos

## I. NOTAS INICIALES

A quien visita la Ciudad Eterna no pasan desapercibidas las siglas “S.P.Q.R.”, que incluso hallará en su actual escudo de armas; su ubicuidad hace inevitable advertirlas. Algunos saben qué designan esas letras y conocen su versión en español; pocos tienen noticia de lo que significan: son el epítome del sistema político, particularmente republicano, de la antigüedad romana y de su historia.

Senatus Populusque Romanus: “el Senado y<sup>1</sup> el Pueblo Romano”,<sup>2</sup> en una traducción rigurosamente literal. Esta frase resume la concepción política de los antiguos habitantes del Lacio, y como veremos, su construcción refleja el desarrollo de sus instituciones y de su organización política.<sup>3</sup>

---

\* Doctor en Derecho por la UNAM. Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Yucatán. *rasg75@hotmail.com*

<sup>1</sup> El sufijo “-que” al final del segundo término, designado por la “Q” de las famosas siglas, es una conjunción copulativa enclítica —integrada a otro vocablo—, que indica la unión de este con uno diverso al que podría especificar. Véase Pimentel Álvarez, Julio, *Diccionario latín-español español-latín*, México, Porrúa, 1996, s. v. “qué”.

<sup>2</sup> Como en español, cuando los adjetivos califican simultáneamente un grupo de sustantivos deben concordar con ellos, en especial con su número; de manera que el adjetivo “romanus” que esta frase usa en singular habría de entenderse aplicado solo al último término; véase Mata y Araujo, Luis de, *Novísima gramática latina*, México, Imprenta de Juan R. Navarro, 1854, pp. 137-138. Aunque por lo que se deduce del texto de Theodor Mommsen reproducido infra, nota 55, es posible que la idea romana fuera aludir a “el Senado y el Pueblo” unitariamente.

<sup>3</sup> “...esencializa la llamada constitución mixta republicana, basada en una genial interrelación (cfr. Polibio 6.11.11; 6.18.1) entre la autoridad del Senado (auctoritas patrum) y la maiestas

En mayor o menor grado, Roma ejerce sobre toda persona culta una fascinación irresistible. Resulta atractivo conocer y asimilar el camino, y sus factores determinantes, que durante siglos recorrió una pequeña aldea de pastores hasta convertirse en un imperio que abarcó un descomunal territorio, mucho más sofisticado y sólido que el de Alejandro, aunque de menores alcances que el posteriormente regido por Felipe II y en el cual “nunca se ponía el sol”.

Los siguientes apuntes compilan algunas fuentes y apreciaciones para profundizar en este significado, lo que los cursos de Derecho Romano u otros generalmente no hacen debido a la “inutilidad” que puede atribuirse a este conocimiento<sup>4</sup> o a la primacía que generalmente otorgan al derecho privado.<sup>5</sup> Aunque a decir verdad lo más conveniente es atender este desarrollo en un curso como el relativo a la Teoría General del Estado, en el cual la evolución política de la Roma antigua adquiere pleno sentido y puede ubicarse en una secuencia de la que es un componente imprescindible.

Maurizio Fioravanti hace la advertencia de que es preciso “liberarnos” de las ideas políticas de la modernidad para aproximarnos a las sostenidas en la antigüedad. Conceptos que hoy manejamos incluso irreflexivamente como “pueblo”, “ciudadanía” y “república”, significaban entonces algo distinto; y otros eran aun impensables en el horizonte de esos pueblos, como el mismo autor indica a renglón seguido:

La forma de gobierno buscada no presupone por ello ninguna “soberanía”, y menos aún un “Estado”, se refiere simplemente a un sistema de organización y de control de los diversos componentes de la sociedad históricamente dada, construido para dar eficacia a las acciones colectivas y consentir, así, un pacífico reconocimiento de la común pertenencia política.<sup>6</sup>

Esta advertencia no podría convenir más en este momento. Asomarnos

---

Populi, que se concretaba en la potestas de los magistrados (imperium en el caso de collegae maiores)”, Domingo, Rafael, *Auctoritas*, Barcelona, Ariel, 1999, p. 17.

<sup>4</sup> Véanse Peces, Juan, “La cultura es inútil, afortunadamente”, *El País*, Madrid, 8 de enero de 2014, <<http://bit.ly/1de44Wc>>; e Innerarity, Daniel, “El valor del saber”, *Babelia*, Madrid, 6 de septiembre de 2014, <<http://bit.ly/1u4rW6A>>.

<sup>5</sup> Cfr. Nicolet, Claude, *Le métier de citoyen dans la Rome républicaine*, 2a. ed., París, Gallimard, 2006, p. 17.

<sup>6</sup> Constitución. De la antigüedad a nuestros días, trad. de Manuel Martínez Neira, Madrid, Trotta, 2001, p. 17 (cursivas en el original).

a las instituciones políticas de la antigüedad exige una contextualización que no es fácil de lograr. Ella requiere no solo un conocimiento mínimo de los sucesos y condiciones históricas del tiempo al que queremos referirnos, sino también la capacidad imaginativa de colocarnos en la situación de quienes los vivieron y ser empáticos con ellos. Por eso el análisis histórico requiere algún detenimiento y una constante reflexión para evitar errores temporales de apreciación.

La dificultad aumenta porque a la vez de realizar el anterior ejercicio de “empatía histórica” no podemos —ni debemos— dejar de valorar los hechos del pasado con los criterios del presente. En esto último radica la utilidad que esta labor nos puede reportar inmediatamente; el conocimiento histórico no es una mera acumulación de datos, sino su proyección en nuestra propia existencia (individual o colectiva) para entenderla y conducirla mejor; tal es el arte de la historia.<sup>7</sup> Y pocos objetos de este ámbito científico permiten realizar este cometido tan plenamente como Roma y sus instituciones.

## II. CIVITAS ET RES PUBLICA

“Roma conserva y perfecciona el modelo de la ciudad-estado que surgió con la polis griega”, y “los principios jurídicos que presidieron su organización política se transfirieron al Estado moderno”.<sup>8</sup> Sin embargo, pese a las apariencias, no se puede afirmar que Roma fue un “Estado” en el actual sentido de la palabra:<sup>9</sup> durante la época republicana no existió —más que muy incipientemente— la vigente dicotomía sociedad/Estado,<sup>10</sup> porque el último se identificaba con “el conjunto de personas que lo componen”, no constituía una entidad diferente ni con personalidad propia,<sup>11</sup> y durante el

<sup>7</sup> Cfr. Caso, Antonio, *El concepto de la historia universal*, México, Ediciones México Moderno, 1923, pp. 117-118.

<sup>8</sup> Hanoune, Roger y Scheid, John, *I romani e l'eredità dell'impero*, trad. de Carlo Montrésor, Turín, Electa-Gallimard, 1996, p. 55.

<sup>9</sup> Véase también Cueva, Mario de la, *La idea del Estado*, 5a. ed., México, FCE-UNAM, 1996, pp. 26-28.

<sup>10</sup> Véase Bobbio, Norberto, *Estado, gobierno y sociedad. Por una teoría general de la política*, trad. de José F. Fernández Santillán, México, Fondo de Cultura Económica (Breviarios, núm. 487), 2001, pp. 39-45.

<sup>11</sup> Cfr. Kunkel, Wolfgang, *Historia del derecho romano*, 9a. ed., trad. de Juan Miquel,

periodo imperial, los distintos modos de dominación que ejerció, y su variable y compleja organización, impiden decir que el orbis terrarum estuvo bajo su plena soberanía —en el sentido que este término tiene hoy—, aunque en efecto Roma haya sido su “dueña y señora”.<sup>12</sup>

Muy similarmente como frente a su homóloga griega,<sup>13</sup> no debe incurrirse en el error etimológico que hace “falsos amigos” a los correspondientes términos, de confundir la civitas romana con el espacio topográfico que constituye la urbs, “es decir, [el] centro urbano, sede y fundamento de la vida colectiva”; aquella no era propiamente la “ciudad” que hoy conocemos, sino primordialmente un “pueblo” en sentido político,<sup>14</sup> una comunidad de ciudadanos.<sup>15</sup> Por tal motivo, la última fue el “Estado” para los romanos quienes “no conocier[o]n para él más nombre que el de comunidad de ciudadanos: Populus Romanus”, locución que fue la expresión técnica del “Estado romano” durante la República y “hasta bien entrada la época del Imperio”;<sup>16</sup> y que fue titular de la “soberanía”,<sup>17</sup> aunque por supuesto tampoco exactamente la

---

Barcelona, Ariel, 2003, p. 16.

<sup>12</sup> Cfr. Barrow, R. H., *Los romanos*, 2a. ed., trad. de Margarita Villegas de Robles, Fondo de Cultura Económica (Breviarios, núm. 38), 1999, p. 40; y Cueva, op. cit., nota 9, p. 32; véase Kunkel, Op. cit. nota 11, pp. 42 y ss. Creo que un buen ejemplo de la ambigüedad que en ocasiones tuvo el dominio romano, cercano a muchos, fue el que impuso a los hebreos; para una aproximación inicial a este tema, véase Burgoa Orihuela, Ignacio, *El proceso de Cristo*. Monografía jurídico sinóptica, 9a. ed., México, Porrúa, 2010.

<sup>13</sup> Con la diferencia de que la πόλις “no estaba ligada a un territorio, si bien tenía éste su importancia y aun estaba garantizado por los tratados”, según Gaudemet, Jean, *Institutions de l'Antiquité*, París, Sirey, 1968, p. 147, traducido y citado por Cueva, op. cit., nota 9, p. 20. Subrayando la importancia del territorio para la ciudad griega, véase González Ochoa, César, *La polis*. Ensayo sobre el concepto de ciudad en Grecia antigua, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Filológicas, 2004, p. 15.

<sup>14</sup> Evidentemente, “Pueblo” tampoco como semejante a “aldea” o “villa”, lo que Aristóteles distinguió muy claramente al separar la κώμη (*kóme*) de la πόλις, haciéndola consistir en la “asociación ú[l]tima de much[a]s [de aquellas]”; véase Política, 2a. ed., trad. de Antonio Gómez Robledo, México, UNAM (Bibliotheca Scriptorum Graecorum et Romanorum Mexicana), 2011, lib. I, i, 1252b, p. 3. Versiones diferentes a la citada de Gómez Robledo no traducen “κώμη” con el término “municipio” sino más acertadamente, sobre todo ante el significado actual del último vocablo, con el de “aldea” o similares; véase Cueva, *Op. cit.*, nota 9, p. 20, n. 3..

<sup>15</sup> Nicolet, *Op. cit.* nota 5, p. 37. Cfr. Aristóteles, *Op. cit.*, nota 14, lib. III, i, 1275b, p. 68.

<sup>16</sup> Kunkel, *Op. cit.* nota 11, pp. 16-17.

<sup>17</sup> Cfr. Hanoune y Scheid, *Op. cit.* nota 8, p. 57.

entendida actualmente.

De acuerdo con la idea que aún permanece de modo esencial, el “pueblo” y la “ciudad” romanos no son cualquier conjunto de personas simplemente agregadas, sino que aluden a la unión (*κοινωνία*, *societas*) orientada por la utilidad compartida y fincada sobre leyes.<sup>18</sup> Esta concepción de incipiente origen aristotélico que culminaría con el Contrato social de Rousseau,<sup>19</sup> da lugar a un rudimentario concepto de “interés público”, que atañe al “todo” y distinto

---

<sup>18</sup> “Instituidas las ceremonias religiosas según el ritual y habiendo reunido en asamblea a aquella multitud que solamente la fuerza de las leyes podía convertir en una [sola] nación (*populi unius corpus*), [Rómulo] dictóle normas jurídicas (*iura dedit*)”, Tito Livio, Desde la fundación de Roma. Libros I-II, México, trad. de Agustín Mirelles Carlo, México, UNAM (Bibliotheca Scriptorum Graecorum et Romanorum Mexicana), 1998, lib. I, VIII (1), p. 15. Acerca de la religión como instrumento de cohesión política, véase González Ochoa, loc. cit., nota 13; y lo mismo respecto de las leyes “constitucionales”, faltantes en la democracia antigua: Fioravanti, op. cit., nota 6, pp. 20-22. Sobre la importancia de la Ley de las XII Tablas y la situación anterior a ella, véase Petit, Eugène, Tratado elemental de derecho romano, 8a. ed., trad. de José Ferrández González, México, Porrúa, 1991, pp. 35-39. Cfr. “Es preferible pues [...] que gobierne la ley (*νόμος*) antes que uno solo de los ciudadanos; y [aun] en el caso de que fuera mejor el gobierno de algunos, habría que constituir a éstos en guardianes de la ley y subordinados a [ella]. [...] quien recomienda el gobierno de la ley, parece recomendar el gobierno exclusivo de lo divino y lo racional, mientras que quien recomienda el gobierno de un hombre añade un elemento de impulso animal”, Aristóteles, op. cit., nota 14, lib. III, xi, 1287a, p. 100 (cursivas añadidas); y “The Government of the United States has been emphatically termed a government of laws, and not of men. It will certainly cease to deserve this high appellation if the laws furnish no remedy for the violation of a vested legal right”, *Marbury v. Madison*, 5 U.S. (1 Cranch) 137, 163 (1803) (énfasis añadido).

<sup>19</sup> En este sentido opina Nicolet (op. cit., nota 5, p. 23) con base en Aristóteles para quien “la ciudad es una [*societas*], es decir una comunidad de ciudadanos en forma de gobierno”, lo que la define (op. cit., nota 14, lib. III, i, 1276a y b, p. 70), teniendo por tal “al que tiene el derecho de participar en el poder deliberativo o judicial de la ciudad” (ibidem, lib. III, i, 1275b, p. 68), y en general a quien “participa activa y pasivamente en el gobierno” (ibidem, lib. III, viii, 1283b, p. 91). Un “contrato” implícito que contiene ambos aspectos de esta doctrina sobre la obligación política: el *pactum societatis* o *pactum unionis* para salir del estado de naturaleza y conformar la sociedad civil, y el diverso pacto que establece su gobierno; Dalla Via, Alberto Ricardo, Teoría política y constitucional, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, p. 13. Véase Recaséns Siches, Luis, “Historia de las doctrinas sobre el contrato social”, Revista de la Facultad de Derecho de México, México, UNAM, Facultad de Derecho, t. LIX, núm. especial 70 años, 2009, pp. 175-202.

del meramente privado concerniente a las “partes”,<sup>20</sup> el cual corresponde al concepto ciceroniano de *res publica*, de “república”:

La “cosa del pueblo”, y el pueblo, no toda agrupación de [seres humanos<sup>21</sup>] congregada de cualquier manera sino la agrupación de una multitud, asociada por un consenso de derecho y la comunidad de intereses.<sup>22</sup>

La organización de la *civitas* estaba al servicio de la *res publica*, de la utilidad común.<sup>23</sup> Lo anterior precisa la idea aristotélica<sup>24</sup> de que la “justicia”, el “bienestar público”, es el fin que justifica la asociación política (*πολιτική κοινωνία*) y el ejercicio de su poder, propósito sobre el que basa su legitimidad.<sup>25</sup>

Es poco importante, como improbable dado su carácter oligárquico,

---

<sup>20</sup> Sobre la fundamental dicotomía público/privado, véase Bobbio, *Op. cit.*, nota 10, pp. 11 y ss.

<sup>21</sup> El término “*hōmo, hōmīnis*” que aquí utiliza Cicerón —“*hominum*”— designa primordialmente al “ser humano” o al “hombre” como tal, y no al “varón”, especialmente adulto, que inequívocamente corresponde en latín a “*vīr, vīri*”. Véanse las respectivas voces en Pimentel Álvarez, *Op. cit.*, nota 1.

<sup>22</sup> “[R]es publica res populi, populus autem non omnis hominum coetus quoquo modo congregatus est, sed coetus multitudinis iuris consensu et utilitatis communione sociatus”, Cicerón, Marco Tulio, *De la república*, 2a. ed., trad. de Julio Pimentel Álvarez, México, UNAM (Bibliotheca Scriptorum Graecorum et Romanorum Mexicana), 2010, lib. I, XXV, 39, p. 24. Con base en esta definición, negando la existencia de república ante una tiranía, véase *ibidem*, lib. III, XXXI, 43, pp. 93-94.

<sup>23</sup> Este concepto clásico es diferente al de Maquiavelo, quien opuso la “república” a la “monarquía” como formas de gobierno, el cual ha llegado a nuestros días aunque sumamente desgastado; véase Bobbio, *op. cit.*, nota 10, pp. 147-149. Precisamente por esta merma, hoy conviene colmar la idea republicana de modo muy cercano a su concepción clásica; para una muy importante aplicación contemporánea de esta idea, véase Zagrebelsky, Gustavo, “Jueces constitucionales”, trad. de Miguel Carbonell, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 117, septiembre-diciembre de 2006, pp. 1147-1149 (también publicado en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, México, Porrúa-IIDPC, núm. 6, julio-diciembre de 2006, pp. 320-322).

<sup>24</sup> No debe pasarse por alto la probable —para mí sumamente notoria (cfr. Fioravanti, *op. cit.*, nota 6, p. 27)— influencia del Estagirita sobre Cicerón, cuya “información filosófica [...] era muy amplia” y quien “solía documentarse muy bien antes de escribir sus obras” (Pimentel Álvarez, Julio, introducción, en Cicerón, *op. cit.*, nota 22, p. xi). Véase también Cueva, *op. cit.*, nota 9, p. 29.

<sup>25</sup> Cfr. *op. cit.*, nota 14, lib. I, i, 1253a, p. 5, y lib. III, vii, 1282b, p. 87. “[L]a concordia en [la *civitas*], el vínculo de incolumidad más estrecho y mejor en toda república, [...] de ninguna manera puede existir sin la justicia”, Cicerón, *op. cit.*, nota 22, lib. II, XLII, 69, p. 77.

con precisión timocrático,<sup>26</sup> que Roma hubiera alcanzado este ideal. Como haya sido, tal “homenaje, sincero o hipócrita, rendido a los intereses colectivos de los cives,[<sup>27</sup>] sirvió de leitmotiv o de coartada hasta la mitad [del periodo] de las guerras civiles”.<sup>28</sup> Lo verdaderamente importante como rasgo histórico de la res publica fue señalar un ideal ético a la existencia de la comunidad política, que la justifica; y que este ideal fuera que el interés de los ciudadanos originara, justificara y legitimara la civitas.<sup>29</sup> Todo discurso político postula una determinada moral para la sociedad y la esfera pública, que se supone “buena” y “valiosa” porque los actos humanos se realizan sub specie bonis —aun en el fondo, nadie piensa que sus actos son “malos” o “injustos”—; y por ello, así sea para que los demás lo acepten, el ejercicio del poder se reviste del valor ético para justificarse.<sup>30</sup>

Al margen de sus referencias históricas, precisamente con esta última perspectiva debe verse la República de Cicerón; se trata de una obra de filosofía política que tenía como fin último enseñar lo que debía ser la vida pública romana, y no un documento que describía lo que efectivamente era en la época de su autor. Téngase presente que esta obra se escribió en plena crisis de las instituciones republicanas y de cara a la guerra civil entre Julio César y Pompeyo; que Cicerón “veía la necesidad de una renovación moral de los ciudadanos en general y de los gobernantes en particular”, por la debacle de las tradicionales costumbres romanas debida a la riqueza y el poder obtenido por su pueblo,<sup>31</sup> y que “este tratado le daba la oportunidad de contribuir a la

---

<sup>26</sup> Sobre la realidad de los comitia centuriata, propiamente políticos, contraria a todo fundamento político-electoral válido actualmente, véase Kunkel, op. cit., nota 11, pp. 18-19.

<sup>27</sup> “Ciudadanos”.

<sup>28</sup> Nicolet, op. cit., nota 5, p. 6.

<sup>29</sup> El objetivo primordial de la “constitución” en la antigüedad fue “legitimar fuertes poderes públicos comúnmente reconocidos”, y racionalizar la “obligación política”, o sea, dar “la razón por la que los súbditos deben obedecer [a quien ejerza el poder político]”; lo que en la Edad Media cambia al tener entonces aquella por objeto “limitar esos poderes”. Cfr. Fioravanti, op. cit., nota 6, p. 56; y Dalla Via, op. cit., nota 19, p. 11.

<sup>30</sup> Véase Villoro, Luis, *El poder y el valor. Fundamentos de una ética política*, México, FCE-El Colegio Nacional, 2006, pp. 30 y 74-84.

<sup>31</sup> Cfr. Barrow, op. cit., nota 12, p. 73. “Nuestra edad, en cambio, habiendo recibido la república como una pintura egregia [...] no sólo se descuidó de renovarla con los mismos colores que había tenido, sino que ni siquiera se preocupó por [...] conservar al menos su forma y [...]

educación política y moral de sus conciudadanos”.<sup>32</sup>

### III. EL MODELO REPUBLICANO Y SU DECLIVE

Cicerón compartió la tesis griega sobre la combinación de la monarquía, la aristocracia y la democracia como la óptima forma de gobierno,<sup>33</sup> y pensó que el modelo de este ideal eran las tradicionales instituciones republicanas de Roma, elaboradas a lo largo de los siglos por los patres de la civitas y sus virtudes.<sup>34</sup> Tal mezcla “perfecta” resultaba del equilibrio que atribuía al aspecto monárquico representado por los cónsules, el aristocrático a cargo del Senado, y el democrático que correspondía a las asambleas populares (comitium).<sup>35</sup> Estos tres elementos fueron constantes durante la historia romana; las variaciones que sufrió su constitución se produjeron por los cambios en la distribución de los poderes y las funciones de dichos elementos.<sup>36</sup>

El Senado fue el primer elemento en romper francamente este pretendido equilibrio. Por las necesidades bélicas, de ser un “consejo de ancianos” que fungía como mera instancia consultiva para los reyes y luego

---

sus primitivos lineamientos [...] / En efecto, a causa de nuestros vicios, [...] conservamos la república en cuanto a la palabra, pero en cuanto a la realidad misma la [dejamos ir (ämittere)] hace ya tiempo”, Cicerón, op. cit., nota 22, lib. V, I, 2, pp. 104-105.

<sup>32</sup> Cfr. Pimentel Álvarez, op. cit., nota 24, pp. xxv y xxix. Cicerón buscaba unir el Senado, los equites y el pueblo para crear una “opinión pública saludable” contra “revolucionarios irresponsables” y el “caudillaje”; véase Barrow, op. cit., nota 12, p. 75.

<sup>33</sup> Especialmente difundida por Polibio con relación a la Roma republicana; véase Pimentel Álvarez, op. cit., nota 24, p. xvi. Aristóteles en realidad no compartió la combinación de todos esos elementos como la mejor organización, sino que postuló una basada en la hegemonía de la clase media, con un régimen que no explica a cabalidad pero que parece ser su “república” (πολιτεία), una mezcla de oligarquía y democracia exclusivamente que también aplica a la concepción platónica y a Esparta, paradigma de las mezclas gubernamentales (cfr. op. cit., nota 14, lib. II, iii, 1265b, pp. 40-41; lib. IV, vii, 1294 a y b, p. 121; y lib. IV, ix, 1295a-1296b, pp. 123-126); véase Fioravanti, op. cit., nota 6, pp. 19, 24-25 y 29-30 (vinculando la politeía aristotélica con la res publica ciceroniana y señalándolas como la “constitución” de los antiguos, es decir, como “criterio de orden y de medida de las arduas relaciones políticas y sociales de su tiempo”, y “un ideal —al mismo tiempo ético y político— [que] perseguir”).

<sup>34</sup> Cicerón, op. cit., nota 22, lib. I, XXIX, 45, p. 27; lib. I, XLVI, 70, p. 43; lib. II, I, 2, pp. 45-46; lib. II, XXIII, 41, p. 63; y lib. V, I, 1, p. 104.

<sup>35</sup> Cfr. Pimentel Álvarez, op. cit., nota 24, p. xxxv.

<sup>36</sup> Cfr. Barrow, op. cit., nota 12, p. 45.



para los cónsules, y de ratificación de resoluciones comiciales,<sup>37</sup> el Senado pasó a ser un “consejo de ex magistrados” con supremacía política,<sup>38</sup> especialmente luego de la supremacía que alrededor del año 82 a.C. le otorgó el dictador Lucio Cornelio Sila para restaurar el régimen aristocrático frente al poder que habían adquirido los plebeyos y sus tribunales.<sup>39</sup> La defensa y expansión de Roma requerían acciones rápidas y eficientes, mas era difícil reunir las asambleas populares y en cambio el Senado funcionaba ágilmente; así, poco a poco “fueron a parar a [las] manos [senatoriales] todos los asuntos del Estado”,<sup>40</sup> y este consejo se convirtió en “el factor de estabilidad de la vida constitucional romana”.<sup>41</sup>

Como resultado, a la civitas que inicialmente se identificaba con el *Populus Romanus*, paulatinamente se le antepuso el *Senatus*,<sup>42</sup> y comenzó a designarse oficialmente como “*Senatus Populusque Romanus*”.<sup>43</sup> Esta yuxtaposición que se convertiría en sustitución material, permite vislumbrar el sistema de gobierno representativo que mucho después Emmanuel J. Sieyès elaborará teóricamente y que defenderán Hamilton, Jay y Madison en *El Federalista*,<sup>44</sup> desde luego con independencia de la calificación que hoy merezca la ampliación fáctica de las atribuciones senatoriales.<sup>45</sup> “El periodo de la soberanía del Senado fue la época más brillante de la historia romana; su decadencia significó al propio tiempo la caída y hundimiento del orden

---

<sup>37</sup> Cfr. *ibidem*, pp. 47-48; y Petit, *op. cit.*, nota 18, p. 31.

<sup>38</sup> Como referencia general, véase Kunkel, *op. cit.*, nota 11, pp. 27-28.

<sup>39</sup> Véanse *ibidem*, pp. 54-55; y Barrow, *op. cit.*, nota 12, pp. 56-57.

<sup>40</sup> *Ibidem*, nota 12, pp. 52-53.

<sup>41</sup> Véase Kunkel, *op. cit.*, nota 11, pp. 27-28.

<sup>42</sup> Una relevante aptitud expresiva del libérrimo hipérbaton latino es atribuir al término que antecede en una frase más importancia que a los siguientes; cfr. Mata y Araujo, *op. cit.*, nota 2, pp. 207-208. En un primer momento, la fórmula se expresó inversamente: “*Populus Senatusque Romanus*”; Domingo, *loc. cit.*, nota 3.

<sup>43</sup> Cfr. Kunkel, *op. cit.*, nota 11, pp. 16-17.

<sup>44</sup> Dalla Via, *op. cit.*, nota 19, p. 136. En torno a la doctrina de la representación política desde su origen feudal hasta Sieyès, véase Carré de Malberg, Raymond, *Teoría general del Estado*, 2a. ed., trad. de José Lión Depetret, México, FCE-UNAM, 1998, pp. 942-952.

<sup>45</sup> Sobre la extensión del poder senatorial a ámbitos que correspondían a las asambleas populares, véase Kunkel, *op. cit.*, nota 11, p. 135.

republicano”.<sup>46</sup>

La primacía del Senado y su oposición habían impedido que Julio César se hiciera con el poder romano absoluto, monárquico; pero su sobrino Octavio fue más inteligente: no pretendió sustituir las instituciones republicanas, las cuales restituyó al término de las Guerras Civiles, sino regir con ellas sirviendo de escenografía. Con el artificio de ser el princeps, “príncipe”, “primer ciudadano”,<sup>47</sup> hizo pasar su imperium como una delegación fiduciaria del poder, y ganó auctoritas<sup>48</sup> como “auxiliar” del Senado en el gobierno del vasto territorio dominado por los romanos.<sup>49</sup>

Durante el periodo imperial que comenzó con el principado de Octavio, designado “Augusto” por el Senado, y hasta el fin de Roma como “sede del poder político”,<sup>50</sup> se conservó la apariencia de la República “en cuanto a la palabra, pero [no] en cuanto a la realidad misma”.<sup>51</sup> En la realidad, imperaba la voluntad del princeps:<sup>52</sup> “el voto del Senado no es [...] bajo el Imperio, más que una simple formalidad”, y los senadores, “servidores dóciles del emperador,

---

<sup>46</sup> Ibidem, nota 11, p. 28

<sup>47</sup> Etimológicamente, la “primera” “cabeza”, “persona” o “jefe” (*princeps, princĭpis*), término resultante de “*prĭmus, a, um*” y “*cāpūt, cāpĭtis*”; sus acepciones son las siguientes: “el primero”, “jefe”, “principal” y “soberano”. Cfr. Corominas, Joan y Pascual, José A., *Diccionario crítico etimológico castellano e hispánico*, Madrid, Gredos, 1981, vol. IV: ME-RE, s. v. “primo”, p. 650; y las respectivas voces latinas en Pimentel Álvarez, op. cit., nota 1

<sup>48</sup> Este concepto de larga tradición romana significa esencialmente “saber socialmente reconocido”; se contrapone a la “potestas”, el “poder socialmente reconocido”. En especial sobre la toma del poder por Octavio Augusto, véase Domingo, op. cit., nota 3, pp. 38-40 y 49.

<sup>49</sup> Cfr. Kunkel, op. cit., nota 11, pp. 55-57 y 136-137; y Barrow, op. cit., nota 12, pp. 83-86.

<sup>50</sup> “Roma no cayó nunca: se transformó en otra cosa distinta. Roma, desplazada como sede del poder político, alcanzó una supremacía aún mayor como idea. Roma, con el idioma latino, era ya inmortal”, ibidem, p. 208.

<sup>51</sup> Cfr. Cicerón, loc. cit., nota 31. Abonando la idea de que el “republicanismo” de Octavio Augusto fue un mero embozo a su búsqueda del poder absoluto: Cueva, op. cit., nota 9, p. 32; y Domingo, op. cit., nota 3, p. 40.

<sup>52</sup> Recaséns Siches (op. cit., nota 19, p. 176) menciona la “lex regia mediante la cual el pueblo cedió su imperio y potestad al príncipe”, la cual sirvió a los glosadores del siglo XII de “base o fundamento jurídico positivo tanto del antiguo imperio, como del Sacro Imperio Romano Germánico”, misma que expresaba el apotegma “quod principi placuit legis habet vigorem” (“lo que al príncipe place [o ‘decide’; el verbo ‘placēre’ apunta a ambas acciones y forma un juego de palabras] tiene fuerza de ley” (Corpus Iuris Civilis. Inst. I, II, 5; Dig. 1, 4).

quien [...] los escoge a su voluntad”;<sup>53</sup> y el valor y el significado de la calidad de ciudadano también cambió de una manera muy contrastante con sus mejores tiempos republicanos.<sup>54</sup>

El eximio romanista Theodor Mommsen relata los cambios de la relación entre el *Senatus* y el *Populus* desde que Sila hizo primar a aquel hasta el Principado, y su reflejo en el lema que representan las siglas “S.P.Q.R.”, en el siguiente pasaje del que suprimo las numerosas, abultadas y eruditas notas a pie, tan alemanas:

El Senado no meramente conservó frente a los Comicios los derechos que Sila le señaló, sino que paulatinamente se colocó en su lugar. Mientras que en el tiempo republicano, en el cual la resolución popular y la senatorial se presentaban una junto a otra, jurídicamente aquella ocupaba la primera posición, a menos que por ejemplo la consi- [1256] deración a la secuencia o la causalidad provocara que se invirtiera el orden; mientras que en este periodo se distinguía con precisión en este aspecto la acción del Senado y la de los Comicios, cuando el Senado efectuaba un acto vinculante para la ciudadanía, pero sin que pudiera hacer de él un acto de la ciudadanía, en el tiempo de transición al [1257] Principado ambos oscilaron terminológicamente. Las verdaderas indicaciones que conciernen en general al Estado, fueron colocadas, como puede comprobarse en el último tiempo de la República y quizá incluso mucho antes, sobre el Senado y la ciudadanía, de manera que aquel expresara en qué caso ambos se conjuntarían, y por eso exigía el singular que la ciudadanía,

---

<sup>53</sup> Petit, op. cit., nota 18, p. 49.

<sup>54</sup> “[L]a ciudadanía cambió de naturaleza. [...] perdió lo que era su rasgo esencial bajo la República: ya no garantizaba más la participación política. Entonces el más humilde de los ciudadanos era miembro de una colectividad soberana. Él deliberaba, escogía a los magistrados, decidía con sus votos su propio destino: era el amo (*maître*) de la res publica, dicho de otra manera, de sus propios asuntos. [...] Augusto pretendió restaurar una res publica [...], pero tras esta ficción se instala poco a poco una muy diferente realidad: no exactamente una tiranía [...] sino un régimen estrictamente oligárquico en el que pronto se proibirían, no la libertad civil ni la equidad, sino la participación y el debate político; un régimen del secreto en que las decisiones, las cuales pueden ser sabias, son tomadas por el emperador en sus consejos y preparadas por una administración frecuentemente distinguida pero irresponsable (en el sentido político del término); un régimen en el que solo subsisten, para el alivio de la opinión pública, los debates estrechamente vigilados de un Senado reclutado de hecho por el príncipe, las revueltas urbanas o los pronunciamientos militares. Permanecen los ciudadanos; ya no hay más vida cívica”, Nicolet, op. cit., nota 5, p. 36.

como parte remplazada, estuviera en segundo lugar. El discurso habitual, por lo menos ya en el tiempo ciceroniano, no simplemente sigue este uso y coloca el *senatus populusque Romanus* con el consiguiente singular por todos lados, allí donde el consejo y la ciudadanía se representaban en conjunto y se significaba la comunidad sin considerar la acción especial de una o de otra parte; sino que incluso, atendiendo a que el acto del Senado podría considerarse igual al de la comunidad (*Gemeinde*), las resoluciones del Senado se relacionaban con la misma duplicidad (*Doppelfactor*). Este paralelismo de la *ciu-* [1258] *dadania* y del consejo, y la anteposición del primero también cuando él no hablaba por sí mismo, y en este aspecto cuando la parte representante adquiriría primacía, contraviene la esencia de la institución y es extraño al viejo uso lingüístico. Del mismo Cicerón se sigue que la sustitución del *populus Romanus* por el *senatus populusque Romanus* va de la mano del desarrollo de la soberanía senatorial, y que durante el Principado esta llegó a ser un reconocimiento formal, aunque el doble señalamiento recibe validez oficial. La acción concreta de la asamblea [senatorial] puede naturalmente no relacionarse con el *populus*, y permanece también el *senatus consultum* alguna vez establecido; pero cuando el Senado se propone una *dedicatoria* (*Widmung*) o funge como cuerpo electoral, entonces se llama, [1259] y oficialmente se designa a sí mismo, *senatus populusque Romanus*. La ciudadanía y la comunidad, el *populus* y la *res publica*, se tornaron conceptos ideales para los cuales la expresión real y la forma práctica es solo el Senado.<sup>55</sup>

#### IV. NOTAS FINALES

En las instituciones del derecho público romano puede verse, a mi parecer, el germen de conceptos y figuras vigentes aun en nuestros tiempos, aunque con cambios trascendentes que les han impuesto las nuevas ideas y realidades que cada época presenta. Términos como “pueblo”, “comunidad”, “república” y “senado” ya no significan exactamente lo que quisieron decir en la antigüedad, pero su esencia permanece entre nosotros en alguna medida.

Quizá esta permanencia, o mejor dicho reviviscencia si consideramos

---

<sup>55</sup> *Römisches Staatsrecht*, Leipzig, S. Hirzel, 1888, vol. III, 2a. parte, pp. 1255-1259, <<http://bit.ly/1mc86Ed>>. Los números entre corchetes indican el comienzo de la página a que corresponden; por las variaciones derivadas de la traducción del texto, la ubicación de estas marcas es solo aproximada.

los sucesos posteriores a la República romana y el Medievo, sea una contribución a la génesis de las instituciones políticas modernas que comenzó, por tener una referencia, durante el Renacimiento y su admiración por el esplendor clásico de los griegos y de los latinos. Un ejemplo podría ser Maquiavelo y su recuperación del término “república” para oponer el nuevo contenido que le otorgó a la monarquía de su tiempo.<sup>56</sup>

Aunque de ninguna manera se puede afirmar, por decir algo, que el concepto de “representación política” se originó con el crecimiento del poder del Senado romano, mediante el cual llegó a remplazar al *populus*, ya que nunca se elaboró el andamiaje teórico para ello; creo que sí podríamos tenerlo como un antecedente de dicho concepto, cuyo valor estará pendiente de precisar, que podría ser signo de necesidades, incluso universales, de la organización de toda comunidad política. Similares consideraciones podrían hacerse en torno a otros conceptos o ideas, como los relativos a la “república”, para imprimirles un cariz moderno con el cual no solo nos ayuden a comprender los fenómenos políticos de nuestra época, sino también a encauzarlos para realizar los valores éticos que deben orientar la convivencia social.<sup>57</sup>

Las siglas “S.P.Q.R.” simbolizan un periodo de la máxima importancia en la historia de la humanidad. Como pretendí mostrar con estos apuntes, su significado es muy profundo y revela el apogeo de instituciones políticas que sirvieron de referencia y aun de fundamento a las vigentes en la actualidad. Son testigos e indicios de cómo se transforman la sociedad y su convivencia política, y nos recuerdan que la vida humana es un devenir en nuestras manos.<sup>58</sup>

*Recepción: 07-05-2014 / Dictamen: 26-05-2014*

<sup>56</sup> Véase Bobbio, op. cit., nota 10, pp. 147 y 149.

<sup>57</sup> Véase Zagrebelsky, loc. cit., nota 23. Ante los retos políticos de la actualidad, particularmente el detrimento de la soberanía estatal frente a entidades financieras de orden internacional y la llamada “postdemocracia”, este reconocido autor insinúa la necesidad de **rescatar** la esencia y los valores de ideas fundamentales clásicas en un reciente ensayo: *Contro la dittatura del presente. Perché è necessario un discorso sui fini*, Roma, Laterza-La Repubblica, 2014, pp. 10-14, 29-31 y 55-64.

<sup>58</sup> “La historia, en verdad, testigo de los tiempos, luz de la verdad, maestra de la vida, mensajera de lo vetusto (*Historia vero testis temporum, lux veritatis, vita memoriae, magistra vitae, nuntia vetustatis*)”, Cicerón, Marco Tulio, *Acerca del orador*, trad. de Amparo Gaos Schmidt, UNAM (*Bibliotheca Scriptorum Graecorum et Romanorum Mexicana*), 1995, lib. II, ix, 36, t. II, p. 14. Véase Altares, Guillermo, “Lecciones de Augusto para un mundo en riesgo”, *Babelia*, Madrid, 8 de noviembre de 2014, <<http://bit.ly/1svlctz>>.